

Aprueban Reglamento de la Ley que autoriza la Reasignación y Aplicación de Recursos en los Nuevos Distritos Creados o por Crearse

DECRETO SUPREMO Nº 031-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27555, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a la reasignación y aplicación de recursos por concepto de Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN, del Programa del Vaso de Leche y otros que les correspondan, a los nuevos distritos creados o por crearse a nivel nacional, estableciendo que dicha reasignación implica la modificación de los índices de distribución y transferencia de los montos que correspondan a cada circunscripción resultante;

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 138-2001, se estableció que en un plazo de 90 (noventa) días de publicada la Ley Nº 27555, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas que permitan la reasignación, así como la aprobación de los índices de distribución respectivos que correspondan a los nuevos distritos creados o por crearse;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto de Urgencia 138-2001;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 27555 que Autoriza la Reasignación y Aplicación de Recursos en los Nuevos Distritos Creados o por Crearse, que Consta de 16 (dieciséis) artículos y 3 (tres) Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- Deróganse todas las normas que se opongan la aplicación del Reglamento que se aprueba en el Artículo precedente.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción
Encargado del Ministerio de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27555 QUE AUTORIZA LA REASIGNACIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS EN LOS NUEVOS DISTRITOS CREADOS O POR CREARSE

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente reglamento regula la determinación, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de los índices de distribución de los distritos creados o por crearse, en aplicación de la Ley Nº 27555 y el Decreto de Urgencia Nº 138-2001.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Canon: participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales. Esto incluye el canon minero, el canon y sobrecanon petrolero, el canon gasífero, el canon hidroenergético, el canon pesquero, el canon forestal y cualquier otro que se cree de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley de Canon - Ley N° 27506 o la que la reemplace.

b) Recursos del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN: definido por el Decreto Legislativo N° 776 y compuesto por el rendimiento mensual del Impuesto de Promoción Municipal, el rendimiento mensual del Impuesto al Rodaje, recaudación del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo y el 25% del rendimiento mensual del Impuesto a las Apuestas.

c) Renta de Aduanas: el 2% de las rentas recaudadas por cada una de las Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Fluviales, Lacustres y Terrestres ubicadas en las provincias diferentes de la Provincia Constitucional del Callao, regulado en la Ley N° 27613 - Ley de Participación en Renta de Aduanas.

d) Recursos del Programa del Vaso de Leche: a los establecidos anualmente en la Ley de Presupuesto y asignados para tal fin.

e) Distrito de origen: aquel distrito que cede territorios y/o población para la creación de un nuevo distrito.

f) Fuente de ingresos: se refiere a las fuentes descritas en los literales a, b, c y d.

g) Índices de distribución: son los índices usados como referencia para la asignación de recursos a los gobiernos locales.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 3.- Distribución del FONCOMUN y del Vaso de Leche

La distribución de los recursos del FONCOMUN y del Vaso de Leche tiene alcance nacional, por lo que deben ser reasignados ante la creación de cualquier distrito nuevo.

Artículo 4.- Distribución del Canon y Rentas de Aduanas

4.1 La distribución de los recursos obtenidos por la Ley del Canon y por Rentas de Aduanas es específica a ciertas circunscripciones territoriales y según lo establecido en sus normas correspondientes, por lo tanto, sólo se reasignan cuando la creación de nuevos distritos afecte a circunscripciones territoriales que ya recibían asignaciones por estas fuentes de ingresos.

4.2 Para la determinación del área territorial en que se distribuyen los recursos del Canon y Rentas de Aduanas se seguirá las disposiciones contenidas en sus normas vigentes: Decreto Supremo N° 005-2002-EF: Reglamento de la Ley N° 27506 - Ley de Canon y en la Ley N° 27613 - Ley de Participación en Renta de Aduanas.

Artículo 5.- Plazo para la Reasignación

A partir de la publicación de la Ley de creación del distrito, el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá 60 (sesenta) días calendario para reasignar las diferentes fuentes de ingresos, observando las disposiciones pertinentes para cada caso.

Artículo 6.- Recálculo de los Índices

El recálculo de los índices de distribución para la nueva asignación se efectuará respecto de todas las jurisdicciones afectadas por la creación del nuevo distrito. La suma de los índices de las nuevas demarcaciones debe coincidir con la suma de los índices antes de la creación del nuevo distrito.

Artículo 7.- Creación de un Distrito afecta a más de una Provincia

Si la creación de un distrito afecta a más de una provincia, se identificará la variación correspondiente de los índices de distribución provinciales y, a partir de ello, de los índices de distribución de las capitales de provincia, a fin de mantener lo dispuesto en las normas vigentes.

Artículo 8.- Factores a considerar en el Índice de Distribución

Para obtener el índice de distribución correspondiente al nuevo distrito o provincia y sus distritos de origen se tendrá en consideración los factores poblacional y/o territorial, según corresponda. La variación de los índices de distribución estará en función de la cantidad de población correspondiente al nuevo distrito y otros criterios que estén contenidos en los respectivos reglamentos.

Artículo 9.- Información para elaborar Índices de Distribución

El Instituto Nacional de Estadística e Informática y otras entidades que correspondan proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información oficial necesaria, a fin de elaborar los índices de distribución. Esta información deberá ser entregada dentro del plazo de 30 días calendario, contados a partir de la recepción del respectivo requerimiento.

Artículo 10.- Aprobación de Índices de Distribución Recalculados

Los índices de distribución recalculados para los nuevos distritos y para los distritos de origen serán aprobados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso de la Renta de Aduanas, del Canon Minero y del Canon y Sobrecanon Petrolero, los índices de distribución serán aprobados mediante Decreto Supremo.

Artículo 11.- Disponibilidad de Información

A partir de la vigencia del presente Reglamento la información y la metodología usada para el recálculo de los índices de distribución estará disponible de modo que los distritos de origen y los nuevos distritos puedan verificar los resultados si así lo solicitaran.

Artículo 12.- Distribución de recursos

Una vez publicados los nuevos índices de distribución, las entidades encargadas deben proceder a distribuir los montos que correspondan, a fin de que sean depositadas en las cuentas del Banco de la Nación correspondientes a las Municipalidades Provinciales y Distritales en la próxima distribución de recursos que corresponda.

Artículo 13.- Recursos del Canon por Recursos Naturales

En el caso del Canon por recursos naturales se aplicarán los criterios contenidos en las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 14.- Manejo de Recursos en los Distritos Nuevos

14.1 Tratándose de distritos nuevos, y hasta que se instalen las autoridades elegidas, los recursos reasignados serán manejados por el Concejo Provincial o aquel que esté designado en la Ley de creación del nuevo distrito.

14.2 Una vez que se elijan autoridades para los nuevos distritos los recursos asignados al mismo serán usados directamente por las autoridades de dichos distritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De acuerdo a la Ley N° 27555, los índices de distribución para los nuevos distritos creados deberán aplicarse desde diciembre del 2001. Por ello se hace necesario regularizar la distribución de asignaciones efectuada antes de la aprobación del presente Reglamento. Para regularizar estas asignaciones corresponde a los distritos de origen reintegrar las asignaciones correspondientes a los nuevos distritos creados.

Una vez determinado el monto de dicho reintegro para cada fuente de ingresos, éste será prorrateado entre cada uno de los distritos de origen, en proporción a la diferencia entre el índice de distribución asignado a dichos distritos antes de la creación del nuevo distrito y después de creado el mismo.

El resultado de dicho prorrateo será dividido en 6 (seis) cuotas iguales, siempre que las mismas no excedan del 20% de los ingresos de alguno de los distritos de origen, calculados con los nuevos índices de distribución y evaluado para cada fuente de ingresos por separado. En caso de superar este límite, se incrementará el número de cuotas, para el distrito cuyos ingresos se vean comprometidos en más del 20%, hasta cumplir con la restricción. Estas cuotas serán descontadas mensualmente de los recursos asignados a los distritos de origen.

Segunda.- Los montos a reintegrar por concepto de FONCOMUN deben considerar, para diciembre del 2001 y enero 2002, lo establecido en la Resolución Ministerial N° 065-2001-EF-15 del 13 de febrero del 2001. Para el ejercicio del 2002 se aplicará lo establecido en la Ley N° 27616 del 28 de diciembre del 2001, que establece que las transferencias por el FONCOMUN no pueden ser menores a 8 (ocho) UIT, así como la Asignación Mensual Directa establecida por la Ley N° 27298 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Si alguno de los distritos de origen recibe sólo el mínimo establecido por las normas correspondientes, no será procedente el descuento de sus ingresos. El monto que corresponda reintegrarse por parte de tal o tales distritos será prorrateado a nivel nacional del monto total del FONCOMUN. Lo mismo se aplica para la entrega del monto mínimo de dichos distritos de origen.

Tercera.- Considerando la naturaleza del Programa de Vaso de Leche, y dado que una reducción de los recursos asignados por este programa afecta a un grupo poblacional vulnerable, se eximirá a los distritos de origen el reintegro de los recursos asignados por el Programa del Vaso de Leche para diciembre del 2001 y enero del 2002.